

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 431

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de **Isidro Maldonado**, solicita que se condene al **Banco Hipotecario Nacional** al pago de cuarenta y ocho millones doscientos, sesenta y cinco mil, setecientos cuarenta y seis balboas (B/.48,265,746.00), en concepto de los daños y perjuicios causados.

**Alegato de
Conclusión.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior.

En el libelo de demanda, el apoderado judicial del actor aduce la infracción del artículo 338 del Código Civil y, en tal sentido, argumenta que su representado, Isidro Maldonado, era reconocido como propietario de la urbanización San Isidro; sin embargo, el Banco Hipotecario Nacional "so- pretexto de cuidar las inversiones que colocaba a través de la entidad privada Central de Ahorros" intervino la propiedad, privándolo de su libertad y despojándolo de todos

sus bienes, inclusive aquellos ubicados fuera del sitio en donde se localiza el citado proyecto de vivienda.

La oposición de la Procuraduría de la Administración respecto a la pretensión del actor, se sustenta básicamente en el hecho que el Banco Hipotecario Nacional y la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros) celebraron un contrato de préstamo para la ejecución de un proyecto de viviendas en la provincia de Colón, el cual sería desarrollado por la empresa Constructora Maldonado, S.A., en la finca 3192, inscrita en el Registro Público al folio 304 del tomo 371 de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón; sin embargo, mediante auto de 16 de diciembre de 1982, emitido por el juez primero del Circuito de Panamá, la mencionada finca fue *rematada y adjudicada definitivamente a favor de la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros)*, por la suma de B/.3,738,195.00.

De igual manera, se observa que la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros) y el Banco Hipotecario Nacional convinieron en una transacción en pago, en virtud de la cual la primera le traspasó a este banco estatal el citado inmueble, libre de gravámenes, a *título de dación en pago* y por la suma B/.9,487,609.86, que dicha central le adeudaba producto del préstamo recibido para el desarrollo del proyecto urbanización San Isidro.

En razón de lo antes indicado, este Despacho considera que la pretensión de la parte demandante carece de fundamento jurídico, al estar acreditado en el expediente judicial que

el bien inmueble ya descrito, fue legalmente adquirido por el Banco Hipotecario Nacional, mediante un convenio de dación en pago, cuya existencia trae como resultado que el actor carezca de legitimación activa para demandar al Banco Hipotecario Nacional al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Excepción de Prescripción de la acción indemnizatoria.

Conforme lo hiciéramos mediante la Vista 438 de 28 de junio de 2007, a través de la cual este Despacho se opuso al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de 30 de mayo de 2007, a través del cual ese Tribunal decidió *no admitir* la demanda propuesta por Isidro Maldonado en contra del Banco Hipotecario Nacional, reiteramos en esta ocasión que al actor le prescribió el término para reclamar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el pago de B/.48,256,746.00, en concepto de indemnización por daños y perjuicios habida cuenta que el artículo 1706 del Código Civil establece que las acciones para exigir responsabilidad civil extracontractual prescriben en 1 año contado a partir de que lo supo el agraviado.

Lo anterior obedece a que el 20 de julio de 2000, el recurrente fue sobreseído definitivamente por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, de los cargos penales formulados en su contra por el Banco Hipotecario Nacional y no fue sino hasta el 3 de mayo de 2007, que presentó su demanda contencioso administrativa de indemnización, siendo evidente que, luego

de ejecutoriarse la sentencia penal dictada a su favor, éste dejó transcurrir en exceso el plazo de 1 año que establece la citada norma legal para acudir ante ese Tribunal con el objeto de reclamar la indemnización por los supuestos daños y perjuicios que alega le fueron causados por la actuación del Banco Hipotecario Nacional.

Excepción de ilegitimidad en la causa.

Mediante la *Vista 950 de 12 de diciembre de 2007*, esta Procuraduría emitió sus descargos legales en relación a la acción contenciosa administrativa de indemnización presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Isidro Maldonado y, una vez analizada la pretensión del actor, se concluyó en aquella ocasión que Isidro Maldonado carece de legitimación en la causa para reclamar al Banco Hipotecario Nacional una indemnización por los supuestos daños y perjuicios que afirma le fueron provocados, habida cuenta que, conforme consta en la escritura pública 2695 de 29 de febrero de 1984, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros) le traspasó al banco estatal demandado la finca 3192, libre de gravámenes y a título de dación en pago; lo cual hizo con el propósito de dar cumplimiento a la obligación nacida del préstamo que le otorgara a su favor de dicha asociación de ahorros y préstamos con el fin de que se desarrollara el proyecto de viviendas San Isidro.

En consecuencia, al momento de celebrarse el convenio de dación en pago, ni Isidro Maldonado ni la empresa

Constructora Maldonado, S.A., eran titulares de derecho alguno sobre el inmueble vinculado a la solicitud de declaratoria de responsabilidad que nos ocupa y, consecuentemente, carecen de toda legitimación activa para reclamar una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, que nacen del examen objetivo de las constancias procesales, puede arribarse a la conclusión que la solicitud de la parte actora para que se condene al Banco Hipotecario Nacional al pago de B/.48,265,746.00, en concepto de daños y perjuicios causados, carece de fundamento; por lo que esta Procuraduría reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan rechazar todas las peticiones formuladas por el apoderado judicial del demandante y, a la vez, admitan las excepciones de prescripción y de ilegitimidad en la causa propuestas en esta Vista, a fin que las mismas sean decididas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 693 y 694 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General